PETICIÓN-DENUNCIA CONTRA EL ESTADO DOMINICANO, POR VIOLACIÓN A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

AL	*: Presidente y demás miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*
DE	*: Washington David Espino Muñoz.*
VIA	*: Secretaría Ejecutiva de la CIDH*
ASUNTO	*: Petición-Denuncia por Violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
ESTADO RESPONSABLE	*: República Dominicana.*

Sres. Miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Quien suscribe, ***Washington David Espino Muñoz[1],*** *de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, de profesión Licenciado en Derecho y miembro de la Carrera Judicial de la República Dominicana, como Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con dirección postal en el Apto No. 301 del Edificio No. 64 del Complejo Habitacional Los Rieles de la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, dirección electrónica* ***wespino@verizon.net.do*** *y teléfonos (809) 725-3980, (809) 1-765-3056 y (809) 1-356-1123, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0021986-8 y No. de Pasaporte 3761675 quien para todos los fines de la presente petición y actos posteriores actuará en su propia representación, tiene a bien exponeros lo siguiente.*

[1] El peticionario no tiene ninguna objeción a que su identidad sea revelada al Estado denunciado.

I
RELATORIA DE HECHOS

1.1.- *En fecha 12 de Agosto del año 2003 (Ver anexo I), la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, decidió aperturar un proceso disciplinario en contra del denunciante, por presuntas violaciones a varios artículos de la ley No. 327-98 del 9 de Julio de 1998, sobre Carrera Judicial, designando para la instrucción del juicio aludido a una de las Magistradas que componen ese alto tribunal. (Ver anexo II)*

1.2.- *Tres meses después, según acta No. 4964 del 28 de Octubre del año 2003 (Ver anexo III) y bajo solicitud de la juez sustanciadora, el pleno de la Suprema Corte de Justicia resolutó el cese "provisional" en funciones del suscrito, sin disfrute de salarios, fundamentando jurídicamente tal decisión en el Art. 171 del Reglamento de fecha 1 de Noviembre del año 2000, sobre Carrera Judicial (ver anexo II), elaborado y dictado por el tribunal supremo.*

1.3.- *En fecha 16 de Diciembre del año 2003, se produce el primero, único y último contacto del suscrito con la juez sustanciadora, donde se consignaron en acta todas nuestras impresiones y conclusiones con relación a las imputaciones disciplinarias instruidas, quedando obviamente culminada la fase preparatoria del caso expedientado con el interrogatorio en cuestión.*

1.4.- *Hasta la fecha de la presente denuncia se mantiene la suspensión "provisional" que pesa contra el denunciante, sin que por otra parte el tribunal supremo haya hecho una propuesta de cargos o en su defecto decidido archivar el expediente disciplinario por falta de méritos.*

II

ASPECTOS DE DERECHO

2.1.- *La ley 327-98 del 9 de Julio de 1998, sobre Carrera Judicial, ut supra citada, dedica sus capítulos VIII y IX, que comprenden los artículos del 57 al 69, al Régimen Disciplinario de los Magistrados dominicanos. Se incluye en tales artículos los objetivos de dicho régimen disciplinario, los estamentos en los que reside la facultad sancionadora, la tipificación jurídica de las faltas y las consecuentes penas disciplinarias con que se sancionan las mismas, el procedimiento para la apertura, sustanciación, juicio y decisión de un expediente disciplinario y finalmente los recursos abiertos a favor del procesado que ha sido finalmente sancionado, haciendo el texto la salvedad de que tales recursos sólo son posibles cuando la sanción haya sido impuesta por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción esta última cuyas decisiones en materia disciplinaria sólo pueden ser impugnadas mediante un proceso de revisión en casos específica y limitativamente previstos.*

2.2.- *Las regulaciones que sobre el régimen disciplinario se encuentran recogidas en la ley 327-98 son complementadas con las disposiciones de su Reglamento de Aplicación, elaborado y dictado como se ha dicho por la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de las facultades que en ese sentido le proveyó la propia ley en el párrafo único del artículo 67 de la misma, de acuerdo con el cual "La Suprema Corte de Justicia dispondrá mediante reglamento, todo lo relativo al régimen disciplinario y el procedimiento a seguir en la materia ante todas las jurisdicciones".*

2.3- *Los artículos del 154 al 178 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Carrera Judicial fueron dedicados a cumplir con el mandato del Art. 67 pretranscrito, incluyendo en la economía de los mismos adiciones a los objetivos primarios del régimen disciplinario, la contingencia procesal de la concurrencia de un juicio penal con uno disciplinario, la inclusión de nuevos hechos caracterizantes de faltas disciplinarias, así como una descripción más detallada de las reglas procesales a aplicarse en el conocimiento de los casos encartados en la materia.*

2.4.- *Dentro de estas disposiciones reglamentarias y complementarias, se incluyó el Art. 171, según el cual "La Suprema Corte de Justicia por propia iniciativa o a propuesta del juez sustanciador, podrá acordar la suspensión provisional del juez afectado, por un plazo máximo de noventa (90) días, cuando aparezcan indicios de la comisión de faltas que amerite la destitución o la suspensión". Como ha sido observado, ese artículo ha sido el*

soporte legal de la decisión del tribunal supremo de hacer cesar en funciones al denunciante, lo que se ha traducido no sólo en la suspensión de la prestación de los servicios judiciales como magistrado del suscrito, sino además la no recepción de los emolumentos condignos desde la fecha de la suspensión (28 de Octubre del año 2003) hasta el día de hoy.

2.5.- *Como es común en todos los sistemas jurídicos americanos, en la República Dominicana la pirámide de gradación y jerarquía de las leyes tiene en su cima la Constitución y los tratados Internacionales formalmente suscritos por el Estado, las leyes adjetivas ocupando un espacio intermedio y en la base de dicha pirámide se ubican los reglamentos, decretos y resoluciones emanados del Poder Ejecutivo, de las Salas Capitulares de las instituciones edilicias autónomas y de cualquier otra instancia a las que por ley se le hayan otorgado esas facultades para casos específicos.*

2.6.- *En una consecuencia natural de tal relación jerárquica, ninguna disposición legal puede contrariar el contenido y espíritu de una fuente que se encuentre ubicada en un lugar superior. De forma expresa, el Articulo 46 de la Constitución de la República Dominicana (Ver anexo II), declara la nulidad radical, absoluta y de pleno derecho, de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la misma. Concomitantemente, ninguna disposición reglamentaria o derivante de un decreto o resolución puede entrar en conflicto con la economía de una ley adjetiva, supuesto que ésta última haya sido aprobada regularmente, de acuerdo con el mecanismo establecido en la carta magna.*

2.7.- *Evidentemente, al momento de dictar el Reglamento s/n de fecha 1 de Noviembre del año 2000, con el contenido de su Art. 171, ya citado, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana perdió de vista estas elementales reglas del sistema legal nacional y se arrogó con ese canon un derecho que rebasa con mucho sus limitadas facultades en lo relativo a la posibilidad de suspender provisionalmente a un magistrado sujeto a juicio disciplinario. En efecto, el Art. 47 de la ley 327-98 sobre Carrera Judicial prevé de forma taxativa y excluyente el único caso en que un juez puede ser privado provisionalmente de su cargo y salario en la Republica Dominicana.*

Art. 47.- *"Todo juez que se encontrare subjúdice cesará en el ejercicio de sus funciones, y dejará de percibir el sueldo. Si fuere absuelto o descargado quedará ipso facto reintegrado a su cargo, y se le pagarán los sueldos que había dejado de percibir.* ***Estas disposiciones sólo son aplicables en caso de crímenes y delitos que se castiguen con penas de prisión.*** *Se considerará subjúdice, en caso de crimen, desde que la persona ha sido presa o se ha dictado contra ella mandamiento de conducencia; en materia*

correccional, cuando ha sido presa o citada por el Ministerio Público por ante el tribunal correspondiente, o enviado ante su jurisdicción. La circunstancia de que la persona obtenga libertad provisional bajo fianza no cambia la condición de estar subjúdice. En este caso, la citación se hará en el término de cinco días a contar de aquel en que se hubiera presentado la querella o la denuncia y para comparecer en el término de tres días francos. La causa siempre se llevará por vía directa en materia correccional". (Negritas y subrayados del denunciante.)

Al auto atribuirse el derecho de aplicar esta medida presuntamente cautelar, en todos los casos en que las faltas que se alegan puedan eventualmente conducir a una suspensión o a una destitución, el tribunal supremo dominicano se excedió en sus prerrogativas legales, al invadir el ámbito de acción del Congreso de la República, conspirando así con el precepto constitucional de la separación de los poderes (Art. 4 de la Constitución de la República Dominicana).

2.8.- *Mas ese precepto, afectado de nulidad absoluta desde su origen según lo expuesto en el apartado anterior, adolece de dos vicios adicionales en cuanto a la aplicación fáctica que se le ha dado en el caso en cuestión.*

2.9.- *Asumiendo por un momento (en sentido totalmente hipotético y con una finalidad exclusivamente explicativa), que el artículo 171 del Reglamento para la Aplicación de la Carrera Judicial lograse superar la prueba de su naturaleza contra legen, de su texto no hay posibilidad de inferir que la suspensión provisional del juez que él prescribe apareje la no recepción del salario. Los términos restrictivos en que debe ser interpretada toda norma disciplinaria, según la más autorizada doctrina, destierran los criterios analógicos o extensivos en la implementación de tal norma, salvo que ello sea para favorecer al imputado en el ejercicio de sus derechos y facultades procesales y materiales. Al incluir la retención del salario como una consecuencia de la suspensión provisional de un juez, nueva vez la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana asienta sus huellas en el terreno movedizo de la ilegalidad.*

2.10.- *No es ocioso apelar al Derecho Comparado para graficar con más nitidez en punto que se analiza en el apartado anterior. El Art. 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica (Ley No. 8 del 29 de Noviembre de 1937, reformada totalmente por la ley Nº 7333 del 5 de mayo de 1993 y modificada por la ley de reorganización judicial N° 7728 del 15 de diciembre de 1997), se contrae a los siguientes términos: "Si los hechos denunciados pudieren ser sancionados con revocatoria de nombramiento o suspensión, o si otras*

circunstancias lo hicieren aconsejable, el Tribunal de la Inspección podrá separar ***preventivamente*** *al servidor del cargo hasta por tres meses,* ***con goce de salario****. En tal caso, esta medida no será compensable con la sanción que se llegare a imponer.* ***La potestad disciplinaria de suspensión deberá ejercitarse en forma restringida*** *y, como se señala en el párrafo final del artículo 195,* ***cuando existan fundadas razones para sospechar que, si el servidor sigue en el desempeño de su puesto, podrá obstaculizar o hacer nugatoria la investigación iniciada en su contra o afectar el buen servicio público.*** *La misma facultad tendrá la Corte y el Consejo respecto de los servidores sobre quienes ejerza el régimen disciplinario, o que sean de su nombramiento". (Negritas y subrayados del denunciante). Aun en el supuesto de que el legislador Costarricense hubiere hecho mutis respecto a los efectos de la suspensión provisional, ello no habría podido sustentar la extensión de la medida a la pérdida temporal del salario, lo que en todo caso tendría que ser el resultado de una disposición expresa de la ley.*

2.11.- *Por otro lado, el tercer vicio de la medida tomada en contra del suscrito por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, es el haber convertido la suspensión "provisional" que ha decretado en un eufemismo, sin ninguna correspondencia conceptual con los efectos reales de la misma. El supracitado e ilegal Art. 171 del Reglamento para la Aplicación de la Carrera Judicial, fija en noventa (90) días el plazo máximo de la susodicha suspensión. Sin que se haya tomado la molestia siquiera de explicar su proceder, el tribunal supremo dominicano ha hecho caso omiso a su propia norma dando fácticamente una duración ad infinitum a una medida con plazo prefijado, trocando con ello una disposición de naturaleza cautelar, en una plena sanción previa de efectos económicos y morales irresarcibles*[2]*.*

Si alguna duda quedara sobre la real naturaleza de la suspensión provisional de un juez dominicano, decidida al amparo del Art. 171, lo que se dirá a continuación terminará de despejarla.

De acuerdo al Art. 62 de la ley de Carrera Judicial, los jueces están expuestos, según la gravedad de la falta, a ser sancionados disciplinariamente con las siguientes penas. 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta (30) días y 4) La destitución.

La praxis de la Suprema Corte de Justicia, en los casos anteriores en que ha tomado la decisión de suspender "provisionalmente" a un juez, es que si finalmente por sentencia firme, éste es sancionado con una de las penas previstas en los numerales 3 y 4 del Art. 62

[2] A la fecha de éste escrito, el denunciante tiene 180 días *(el doble del fijado en el reglamento)* suspendido en funciones y sin disfrute de salarios.

de la ley de Carrera Judicial (es decir, con la suspensión de hasta treinta días o con la destitución), ***al juez no le son reembolsados los salarios devengados durante la suspensión provisional.*** *Como la suspensión como sanción definitiva no puede exceder de treinta días según la misma ley, ello crea el absurdo jurídico de que la medida "cautelar" de la suspensión provisional, es más gravosa que la sanción final y lo que es más aberrante en términos jurídicos, de decretarse en el juicio de fondo la suspensión o la destitución, se produce una doble sanción en contra del procesado, la primera de las cuales se decide y ejecuta por vía administrativa, sin juicio previo y por supuesto sin el más mínimo atisbo de garantía procesal.*

III

TIPIFICACIÓN LEGAL DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

3.1.- Irrespeto a la integridad moral. Ataque ilegal a la honra y a la reputación. (Arts. 5(1); 11(1,2,3) de la Convención Americana de Derechos Humanos).

*El apartado 1 del Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica **y moral**. Por su parte, los apartados 1, 2 y 3 del Art. 11 de ese instrumento legal internacional establecen lo que a continuación se consigna:*

*1.- Toda persona tiene derecho al respeto **de su honra y al reconocimiento de su dignidad.***

*2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

*3.- .Toda persona **tiene derecho a la protección de la ley** contra esas injerencias o esos ataques. (Negritas y Subrayado del denunciante)*

La suspensión pre juicio de un magistrado de sus funciones, es un acto gatillado por una presunción de culpabilidad por parte del estamento que ha decretado la misma; pero lo que es peor, esa presunción se extiende a la psiquis de la comunidad donde desarrolla el magistrado afectado su labor, cuya percepción no es ni puede ser diferente a la del tribunal sancionador, dado el desconocimiento de aquella de las interioridades del caso. El juez suspendido se convierte de repente, como consecuencia de su suspensión, en un paria social dentro de sus iguales y para el ciudadano común, convirtiendo su integridad moral en un cristal resquebrajado, cuya reparación plena a veces no puede obtenerse por ninguna medida desagraviante posterior.

Cuando esa integridad moral es afectada por una sanción tomada en respeto a los principios del justiciable, ello forma parte inseparable del castigo que exige la sociedad sin que ninguna crítica fundada pueda hacerse en tal circunstancia. Cuando como en la especie por el contrario, se conspira contra la dignidad e imagen de un funcionario público sin un respaldo fundado en derecho, la medida se encuadra con precisión en lo que la Convención Americana de Derechos Humanos califica como ataque ilegal a la honra y a la reputación y en el irrespeto a la moral de la que todo ser humano es acreedor por su sola condición de tal.

3.2.- Falta de Protección y de Garantías Judiciales. (Arts. 8 (*1);* ***25 (****1) y* ***2 (****b)* ***de la Convención Americana de Derechos Humanos)***

El artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y ***dentro de un plazo razonable****, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal* ***o de cualquier otro carácter****.(Negritas y Subrayado del Denunciante)****.***

Por su parte, el Principio de la Protección Judicial ha sido integrado en la Convención, con el texto de su Art. 25, apartado 1:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, ***aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*** *(Negritas y Subrayado del denunciante).*

En adición, el numeral 2, apartado b) del mismo texto compromete a los Estados partes a desarrollar en ese marco las posibilidades de recurso judicial.

Sin desmedro de ampliar el punto cuando se aborde más adelante el aspecto del agotamiento de los recursos internos como criterio de admisibilidad de la presente petición, ha de resaltarse que la acción ilegal que a lo largo de éste escrito se denuncia, ***no tiene posibilidad de atacarse por vías judiciales ni administrativas en el Derecho Interno de la República Dominicana.*** *Efectivamente, al redactar el Reglamento de Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, la Suprema Corte de Justicia no previó ningún recurso que se pudiere interponer contra la facultad que se auto concediera en el varias veces citado Art. 171; y como ha sido adelantado, el plazo de tres meses que como duración máxima de la suspensión provisional ha dispuesto el texto, ha sido olímpicamente inobservado en la especie por el tribunal supremo, sin que ninguna iniciativa procesal de reconsideración, retractación o revisión tenga cobijo en la legislación positiva nacional, neutralizando consigo el derecho al recurso efectivo contra actos que violenten los derechos fundamentales y eliminando de plano la noción del plazo razonable y el derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez o tribunal competente para la determinación de las prerrogativas de las personas protegidas por la Convención Americana.*

¿Cuál es el plazo razonable en la dilucidación de un expediente disciplinario contra un magistrado dominicano? La respuesta la ofrece el propio Reglamento de Aplicación de la ley de Carrera Judicial en su Art. 170, numeral 15: " La duración del procedimiento disciplinario, no podrá exceder de noventa (90) días."

En el caso de la especie, la Suprema Corte de Justicia decidió aperturar el proceso en contra del denunciante el 12 de Agosto del año 2003, habiendo transcurrido más de ocho meses a la fecha de éste escrito y sin haber hecho siquiera una propuesta de cargos que dé inicio a la etapa del fondo del proceso. En vano podría alegarse que la complejidad de la fase de instrucción ha motivado tal demora, ya que dicha fase culminó el 16 de Diciembre del año 2003, cuando se produjo el interrogatorio del suscrito, momento en el que la propia juez sustanciadora hubo de reconocer la falta de elementos para encartar disciplinariamente al denunciante, lo que sin embargo no se ha traducido, como era lógico suponer, en el archivo del expediente y en la reinvidicación laboral y moral del peticionario.

3.3.- Obligación de respetar los derechos (Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

El Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra el compromiso de los Estados partes en dicha Convención, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Tal obligación ha sido manifiestamente incumplida por el Estado Dominicano en el caso al que se refiere la presente petición, ya que la carencia en la legislación interna de mecanismos procesales e instancias judiciales para enfrentar los efectos y consecuencias del acto denunciado coloca al suscrito en un claro estado de indefensión, incompatible con la ratio legis del Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

IV

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER DE LA PRESENTE PETICION

4.1.- Competencia ratione personae. (Art. 44 de la Convención y 23 del Reglamento de la Comisión).

Conforme al Art. 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

El Art. 23 del Reglamento de la Comisión (aprobado en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de Diciembre del 2000, modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de Octubre del 2002 y en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de Octubre del 2003), dispone que Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

Por otro lado, el suscrito está sometido a la jurisdicción del Estado Dominicano. La República Dominicana es Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos desde el 30 de Abril de 1948, año en que adoptó la Carta de la OEA, habiendo depositado el instrumento de ratificación de dicha Carta el 22 de Abril de 1949. Ese Estado se encuentra sujeto a la jurisdicción de la Comisión en los términos de la Convención Americana desde el 25 de Diciembre de 1977, fecha en que el Congreso Nacional aprobó

dicha Convención, mediante Resolución No. 739 de esa fecha y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de Febrero de 1978.

En adición, mediante instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 19 de febrero del 1999, el Estado dominicano aceptó y declaró que reconoce como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, conforme al artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, la competencia de dicha Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención. El propio tribunal supremo dominicano se encargó de declarar que "es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta[3], que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes[4]".

En consecuencia la Comisión posee competencia ratione personae para examinar la denuncia presentada.

4.2.- Competencia ratione materiae. (Art. 33 de la Convención).

El Art. 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: "Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos…" De igual manera, el Art. 41, letra f de dicha Convención incluye dentro de las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención".

Puesto que en la presente petición se plantean denuncias referentes a derechos estipulados en la Convención Americana - a saber los artículos 1; 5(1); 8(1); 11(1,2,3); 25(1) y 2(b) - la Comisión posee competencia ratione materiae para su examen.

[3] Art. 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos: *"Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos…"*

[4] Resolución No. 1920-2003 del 13 de Noviembre del año 2003 (Anexo IV)

4.3.- Competencia ratione temporis.

Como ha sido acotado anteriormente, la República Dominicana hizo suyo el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos al aprobarla el Congreso Nacional el 25 de Diciembre de 1977 mediante Resolución No. 739 de esa fecha y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de Febrero de 1978, aceptando la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante instrumento de aceptación de fecha del 19 de febrero del 1999.

El hecho denunciado, como se verifica en los anexos, fue decidido y comunicado al peticionario el 28 de Octubre del año 2003, lo que comprueba la competencia ratione temporis de la Comisión Interamericana en el presente caso.

4.4.- Competencia ratione loci.

En la presente petición se aducen y demuestran violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana que han tenido lugar en el territorio de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, por lo que la comisión también posee competencia ratione loci para conocer el asunto planteado.

V
CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

5.1.- Agotamiento (inexistencia) de los recursos de jurisdicción interna. (Arts. 46 de la Convención y 31 del Reglamento de la Comisión)

Conforme a los artículos que aparecen en el encabezado de este apartado es un requisito de admisibilidad de las denuncias y peticiones que se sometan al escrutinio de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que previamente se hayan intentado de forma infructuosa en sede judicial todas las acciones previstas en la legislación interna del Estado de que se trate. Como ha sido expuesto reiteradamente por la Comisión en diversos casos que ha conocido, este requisito se ha establecido para garantizar al Estado de que se trate la oportunidad de resolver las disputas dentro de su propio marco jurídico.

Sin embargo, por razones de lógica jurídica elemental la propia Convención se encarga de crear excepciones al cumplimiento de este requisito, siendo la primera precisamente la que se fundamenta en el hecho de que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados (Art. 46, numeral 2, letra a) de la Convención y Art. 31, numeral 2, letra a) del Reglamento de la Comisión).

Como ha sido advertido más arriba, en la ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su Reglamento de Aplicación ni en ninguna otra legislación complementaria o subsidiaria en la República Dominicana, se contemplan recursos legales en sede judicial o administrativa contra la medida de suspensión provisional de Magistrados sujetos a juicio disciplinario por parte del tribunal supremo, lo que demuestra que el peticionario se encuentra dentro de la excepción prevista en los textos de la Convención y del Reglamento de la Comisión mencionados[5].

5.2.- Cumplimiento del plazo de presentación de la petición. (Arts. 46, numera 1, letra b de la Convención y 32, numeral 1 del Reglamento de la Comisión)

Conforme a lo previsto en el artículo 46(1)(b) de la Convención, toda petición debe ser presentada en plazo para que pueda ser admitida, a saber, dentro de los seis meses

[5] El peticionario se reserva el derecho de ampliar estos argumentos, en el supuesto de que admitida a trámite la presente denuncia el Estado Dominicano pretenda demostrar que los recursos internos no han sido agotados, de acuerdo a la responsabilidad probatoria que a cargo de dicho Estado pone en este sentido el numeral 3 del Art. 31 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

siguientes a la fecha en que la parte denunciante haya sido notificada de la sentencia definitiva adoptada a nivel interno. A juicio de esa Comisión, la regla de los seis meses garantiza certeza legal y estabilidad una vez que ha sido adoptada una decisión.

El cumplimiento de esta condición queda exonerado en el mismo supuesto de que en la legislación interna del Estado en cuestión no exista el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados, que ha sido la excepción planteada en el apartado anterior de éste escrito.

De cualquier manera, el hecho denunciado como violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos, tuvo ocurrencia el 28 de Octubre del año 2003, por lo que aun en el caso de que no se admita que el peticionario se encuentra eximido del requisito de admisibilidad analizado, a la fecha de esta denuncia no se ha agotado el plazo de seis meses aludido.

5.3.- No duplicación de procedimiento ni violación al principio de la res judicata (Arts. 46, numeral 1, letra c) y 47, letra d) de la Convención; 33, numeral 1, letras a y b del Reglamento de la Comisión)

El artículo 46(1) (c) establece que la admisión de una petición está sujeta al requisito de que el asunto "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y el artículo 47(d) de la Convención estipula que la Comisión no podrá admitir una petición que "sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional".

El caso a que se refiere la presente denuncia no adolece de ninguna de esas dos circunstancias de inadmisibilidad.

VI

CONSIDERACIONES FINALES

TRASCENDENCIA DE LA PETICION PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD JURIDICA

Aunque sin precedentes de ser objetada a nivel interno o internacional, la suspensión provisional de Magistrados en la República Dominicana en el curso de un expediente disciplinario, por parte de la Suprema Corte de Justicia ha sido objeto de gran preocupación por instituciones y personas que ven en esa medida un alto grado de peligrosidad erosionante del estado de derecho en el país.

"Con respecto a la independencia interna del Poder Judicial todavía queda mucho por lograr…la actual Suprema Corte de Justicia no ha sido muy proclive hasta el momento a democratizar la judicatura… ***De esta forma ha llegado incluso a vulnerar el derecho de los jueces a un juicio previo antes de la imposición de sanciones establecidas en la Ley de Carrera Judicial.*** *Nos referimos al caso concreto de la* ***sanción de suspensión que ha sido aplicada de manera administrativa por la Suprema Corte en varias oportunidades cuando ha recibido denuncias****. Esta práctica ha afectado seriamente la independencia de los demás jueces del país, muchos de los cuales sienten coartado su derecho de decidir determinados casos debido a la exposición que representan[6]". (Subrayados y negritas del denunciante).*

El hecho de que una denuncia, grave o fútil, pueda significar el cese en funciones y sin salario de un juez, al que ni siquiera se le permite dar su versión sobre las imputaciones antes de que se decrete su suspensión, ha sido entendida como un punto oscuro dentro del innegable avance de la justicia dominicana impulsado por las reformas constitucionales producidas en el año 1994, en las que entre otras cosas se descontaminó el proceso de selección y remoción de los jueces, lo que hasta ese momento era el resultado de la voluntad omnímoda de los sectores políticos dominantes en cada ocasión, haciendo del

[6] Eduardo Jorge Prats, Francisco Alvarez Valdez y Felix Olivares. *"Informe sobre Independencia Judicial en la Republica Dominicana"*. Julio 2000. Proyecto IFES-USAID.

Poder Judicial una simple caja de resonancia de intereses extraños al derecho, a la justicia e incluso a la ley.

Así, los jueces dominicanos, primeros encargados y responsables de dar a los usuarios de la justicia las debidas garantías para la preservación y reclamo de los derechos económicos e intangibles de éstos, se han convertido en víctimas de la vulneración de sus propias prerrogativas procesales y sustantivas como ciudadanos y funcionarios públicos, por la aplicación de un régimen disciplinario que si bien es absolutamente necesario, no ha estado sin embargo exento de excesos, y lo que es peor (como se ha pretendido demostrar en el presente escrito), de ilegalidades manifiestas. Los efectos de estas truculencias en contra de los administradores de justicia, son, sin exageración, la más grave y actualizada amenaza al estado de derecho en la República Dominicana.

No hacen falta, por tanto, extensas ni sesudas reflexiones para aquilatar la perentoria necesidad de que en la República Dominicana se comience a transitar la ruta de la constitucionalización del régimen disciplinario de los jueces, proceso en el que se inscribe, sin otras pretensiones, la denuncia que en éstas líneas se somete a la consideración y buen juicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

VII

CONCLUSIONES Y PETICIONES

Por y en consideración a los motivos expuestos y a los sustentos adicionales que esa Comisión pueda suplir, tenemos a bien concluir de la manera siguiente.

PRIMERO: *Que se declare buena y válida y por tanto admisible en cuanto a la forma la presente petición-denuncia en contra del Estado Dominicano, por cumplir la misma con los requisitos de admisibilidad previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de Noviembre de 1969 y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a su última modificación de fecha 24 de Octubre del año 2003.*

SEGUNDO: *Que se reconozca y así se declare que en el caso expuesto la República Dominicana ha violado los artículos* ***1, 2, 5****(1),* ***8****(1),* ***11*** *(1,2 y 3) y* ***25*** *(1 y 2b) de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de Noviembre de 1969, de la cual es signataria.*

TERCERO: *Que a la luz del reconocimiento de tales violaciones, se hagan al Estado Dominicano las recomendaciones que sean de lugar para remediar la situación examinada, específicamente con la reintegración plena del denunciante a sus funciones y el pago íntegro de sus salarios retenidos, así como el reconocimiento público de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana de la ilegalidad de su accionar en el asunto.*

CUARTO: *Que en caso de que en el plazo que se le conceda al Estado Dominicano, éste no obtempere a las recomendaciones hechas por la Comisión, el asunto sea sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción sin reserva ha sido aceptada por la República Dominicana, en consideración a lo dispuesto en las cinco letras del numeral 2 del Art. 44 del Reglamento de la Comisión.*

QUINTO: *Que se reserve al peticionario de forma expresa, el derecho a apoderar nueva vez a la Comisión de cualquier otra violación a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que se pudiere producir en el conocimiento y decisión del fondo del proceso disciplinario que se sigue en su contra, en caso de que final y eventualmente la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana decida hacer una propuesta de cargos.*

Es justicia que se os pide y espera merecer en Washington, D.C, Estados Unidos de América, a los 20 (Veinte) días del mes de Abril del Año 2004 (Dos Mil Cuatro).